



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00238-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: German Alejandro Gómez Suarez.
ACCIONADO: Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Ejecutivo de Orozco Abogados S.A.S. representado por el Dr. Carlos Alberto Orozco Diaz contra German Alejandro Gómez Suarez. Radicación 73001-41-89-002-2020-00434-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante German Alejandro Gómez Suarez, actuando en nombre propio, solicita la protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.

2. Fundamentos fácticos:

Se dice en la tutela, que el actor firmó contrato de prestación de servicios jurídicos bajo el No. AO 2017-02-00 con el abogado Carlos Alberto Orozco Diaz, con el fin de adelantar proceso ordinario laboral contra el Banco Caja Social BCSC.

Que en el citado contrato se pactó en la cláusula segunda en punto de los honorarios que: *“El contratante reconocerá por concepto de honorarios al contratista A) La suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000.00). B) El treinta (30%) de las resultas del proceso. C) Así como también, las costas y agencias en derecho. Las cuales cancelara así: 1) La suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000.00) a la firma del contrato”*; pero que no obstante, el apoderado le hace llegar una cuenta de cobro donde se le exige el pago de la suma de \$13.788.584, lo cual corresponde al 60.59% por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	
Condena en Costas Primera Instancia	\$ 2.457.904,5
Condena en Costas Segunda Instancia	\$ 828.116
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 1.847.636,07
30% Resultas Totales del Proceso	\$8.654.927.769
Total a cancelar	\$ 13.788.584,339

Que el 25 de julio de 2020 el accionante transfiere a la cuenta del abogado Carlos Alberto Orozco Diaz, el valor de \$6.827.000.00 que corresponde al 30% del valor del título reclamado, siguiendo lo acordado por las partes como lo expresa el contrato de prestación de servicios y en esa suma está incluido el pago de las costas y agencias en derecho como reza el contrato sobre el porcentaje del 30%, y ante la inconformidad del citado apoderado, dice que el día 30 de octubre de 2020 le instauró demanda ejecutiva la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en la cual se pretendió el pago del 100% de las costas procesales y agencias en derecho en condenas del proceso laboral; igualmente, el pago del 30% de las condenas y adicionalmente, las condenas en seguridad social, salud y pensión y dichos conceptos que en su sentir, no están relacionados taxativamente en el contrato suscrito.

Añade que el Juzgado accionado el 9 de agosto de los corrientes dentro del proceso ejecutivo emite sentencia, donde dispuso que los valores a cancelar al abogado Carlos Alberto Orozco Diaz, ascienden a la suma de \$14.310.841.00, cantidad que corresponde porcentualmente al 62.898% del depósito judicial por condena relacionada en el numeral 6° del acápite, lo cual motivó que hubiera presentado una denuncia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, la cual está en trámite.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

Por la convocatoria, el abogado Carlos Alberto Orozco Diaz representante de la empresa de abogados vinculada de oficio, se pronunció informando que sobre los hechos narrados en la querrela son ciertos parcialmente y hace sus explicaciones. Que se opone al amparo constitucional por cuanto el estrado no es el competente para cumplir lo solicitado por el gestor, y que la acción de tutela no resulta procedente, por no cumplir con los requisitos generales de procedibilidad ni un requisito específico. Solicita ser desvinculado de la presente salvaguarda. Que la presente acción no resulta ser procedente como lo mencionó, al no reunirse el lleno de los requisitos generales de procedibilidad. Dijo que el accionante al percatarse de los supuestos errores pudo iniciar el proceso idóneo para resolver el contrato o dar por terminado el mismo. Solicita denegar el resguardo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE. se pronunció informando que se debe tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y no se puede tomarse como una instancia ordinaria adicional, ya que para que proceda el auxilio, debe adolecer de un defecto grave la actuación judicial. Que la valoración probatoria analizada por dicho Juzgador y aportadas al proceso fue el argumento para la sentencia que genera la inconformidad al accionante. Hace caer en cuenta que no se configura una vía de hecho y salta la duda el comportamiento del accionante respecto de las dos acciones de tutela interpuestas contra el Despacho que dirige. Hace caer en cuenta sobre el acceso inadecuado del señor German Alejandro Gómez Suarez, el cual intervino en la reunión (audiencia), como moderador bajo el correo german.gomez@campusucc.edu.co, ocasionado el bloqueo de la grabación en el momento de su ingreso, a la hora 28/7/22, 9:58:58 a.m. y se evidencia también el acceso a la reunión de otra persona ajena al proceso, bajo el nombre de Alfonso Hoyos Sarria, con el correo alfonso.hoyossa@campusucc.edu.co a la hora 28/7/22, 10:14:15 a.m., por lo que el Despacho no brindó acceso alguno.

Hace la narración de problemas técnicos que se presentaron en las grabaciones. Manifiesta que se atiene a los argumentos contemplados en la providencia atacada, sin perjuicio de estar atento acatar la decisión constitucional que se adopte. **Se recibió parte del expediente que origina esta acción de tutela, faltado las grabaciones tales como de las audiencias en la cual se profirió la sentencia, la cual pese haber sido solicitadas por Secretaría, no se fue posible que fueran allegadas al plenario por el juzgado querellado.**

Dicho Juzgado acreditó la notificación del vinculado de oficio a la presente acción constitucional, señor CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ representante de la firma de abogados Orozco Abogados, quien se pronunció como ya fue indicado.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría del juzgado. En cumplimiento a dicha publicación y las vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Germán Alejandro Gómez Suarez, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio frente a los derechos fundamentales aquí denunciados en la querrela constitucional.
6. En primer lugar, se tiene que los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, proceden reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina que: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben

ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, se hace consistir en que el accionante considera que en el proceso que motiva esta causa se incurre en yerro constitucional, por cuando según se refleja en la sentencia objeto de discordia, no se valoró la prueba ni se tuvo en cuenta los argumentos que se solicitaron y por ello, pide, dejar sin efectos el fallo promulgado por el juzgado querellado, por haberse incurrido en defecto factico, material y sustantivo; además que considera, se le cercenaron los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia.
12. La Corte Constitucional al respecto, en sentencia SU 128 de 2021 sostuvo: “(...) *La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)*”.
13. En ese orden, nota este operador constitucional que conforme a lo indicado por los artículos 278 y 279 del C.G.P. los jueces se pronuncian a través de providencias que podrán ser autos y sentencias y “...serán motivadas de manera breve y precisa...”.
14. Además, el art 280 *ibidem* indica: “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*”.
15. Lo que indica claramente la obligación en materia argumentativa al momento de emitir decisiones que ponen fin a una instancia por parte de los falladores. Esto no solo en garantía al derecho de defensa de las partes sino también en cumplimiento de la obligación de conservación de los expedientes contenida en los artículos 122 del C.G.P. y 4° del Decreto 2213 de 2022.

El artículo 122 del CGP. prevé:

“De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos”.

Por su lado, el artículo 4° del CGP. dispone: “*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas*

procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”.

16. Por lo anterior, se encuentra que si bien, la entrada en vigencia de la virtualidad como realidad para la práctica de los trámites judiciales puede devenir en impases o derroteros como la ausencia de grabaciones de las audiencias o diligencias celebradas, tal situación no es óbice para que el juez aplique los remedios procesales correspondientes para proceder a garantizar la existencia de tales elementos de conocimiento determinativos de la motivación de la decisión adoptada y así, los usuarios de la justicia cuando se le definan sus litigios, tengan conocimiento acertado, puntual y con conocimiento de causa, del por qué se les falló en un determinado sentido a modo de respeto al debido proceso y seguridad jurídica.
17. Por lo anterior, y frente a la existencia de causales específicas de procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial, el Despacho encuentra configurado en debida forma los denominados “defectos fácticos y material”, en la medida que no es posible identificar claramente el *“apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*⁴ y también la denominada “Decisión sin motivación”⁵, pues si bien existe un acta de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en donde se dictó fallo, no milita copia de la totalidad del desarrollo de esa vista pública iniciada el 28 de julio de 2022, impidiendo valorar que fue lo considerado para la conclusión judicial, consolidándose así los consabidos yerros constitucionales, por cuanto deviene una definición del litigio sin que el actor, tenga la certeza (seguridad) jurídica del por qué se le falló de esa manera.
18. En estas condiciones (se reitera), no puede observar este funcionario de tutela, que el Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en las decisiones que se tomaron en la audiencia donde profirió la sentencia atacada hubiese adelantado una debida valoración probatoria y adecuación jurídica, ya que la grabación de la audiencia donde se profirió sentencia no pudo ser escuchada ni consultada, en la medida que no se remitió y según lo informado por el Juzgado, esa grabación de la audiencia de fallo, no existe y solo se envió parte de la respectiva acta.
19. En ese orden, el no poderse apreciar cuál fue la valoración de los puntos sobre los que basó el juez ordinario en su sentencia, conlleva a accederse a las pretensiones de la salvaguarda, en defensa del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo cual se dejará sin valor ni efecto lo actuado en ese proceso ejecutivo fuente de esta acción de tutela, a partir de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso iniciada el 28 de julio de 2022 inclusive, para que se adelante la correspondiente gestión adjetiva acorde a derecho y se emita una nueva sentencia con fundamento en los postulados del principio de autonomía judicial y

⁴ Sentencia SU-453 de 2019 Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-367 de 2018 Corte Constitucional

sana crítica en la valoración de los medios suasorios y demás aspectos jurídicos, con intermediación directa y constante del juez de conocimiento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica según pidió el ciudadano German Alejandro Gómez Suarez.

SEGUNDO: **DEJAR** sin valor ni efecto lo actuado en el proceso ejecutivo que da origen a esta acción de tutela a partir de las gestiones procesales del 28 de julio de 2022, cuando se inició la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso inclusive, según lo considerado en este fallo constitucional.

TERCERO: **ORDENAR** que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE, en forma inmediata proceda de conformidad, rehaciendo la actuación para lo cual dispondrá de las órdenes que corresponda, acorde con los lineamientos señaladas en esta sentencia.

CUARTO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28920d603bd2d3c94699df6be0237b0b520b1daa40d288eee52c0e88ad8b86ef**

Documento generado en 31/10/2022 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>